



FI. 89

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Proceso: Mínima Cuantía - PRENDARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: MARÍA VICTORIA BANGUERO
Radicación: 7600114003-024-2017-00120-00

AUTO No. 2675

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte BANCO DAVIVIENDA solicita se DECRETE EL DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS FAVORABLES DE LA SENTENCIA en los términos del numeral 3 y 4 del art. 316 del cgp, y se levante las medida cautelar decretada sobre el embargo del bien prendado, Y la razón de la misma obedece a que los gastos que genera la materialización de las medidas cautelares son mayores que el recaudo que pueda hacerse con esta, generando un mayor detrimento a su poderdante

Y bajo dicho contexto, al estar el demandado representado por curador ad-litem, - NHORA LUBER ORTIZ PEREA, córrase a esta el traslado de dicha solicitud

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- córrase traslado por tres días de la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable, por cuenta del demandante BANCO DAVIVIENDA, al curador ad-litem del demandado MARÍA VICTORIA BANGUERO, representada por la curadora ad- litem NHORA LUBER ORTIZ PEREA en los términos del art. 316-3 y 4 del cgp.
- 2.- vencido el término de traslado, regrese a despacho para resolver sobre el desistimiento solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Proceso Hipotecario: Menor Cuantía
Demandante. Banco BBVA
Demandado: Anali Ulchur Hurtado
Radicación: 7600114003-035-2017-00469-00

AUTO No. 2712

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el abogado NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS, aporta el poder otorgado por LIZETH ALEJANDRA AGUILAR ARIAS, quien suscribió los títulos valores y la hipoteca objeto de ejecución constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-576367, el cual es objeto de embargo y secuestro al interior de este proceso, solicita se ejerza el control de legalidad con el fin de legitimar como parte a su poderdante, en razón a que en el trámite del proceso de simulación instaurado por su prohijada en contra de la señora ANALI ULCHUR HURTADO, gestionado en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, con radicación No. 7600114003-023-2019-00278-00, en sentencia de única instancia No. 35 del 01/10/2029 declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito entre su poderdante y la vendedora señora Anali Ulchur Hurtado contenida en la escritura pública No. 0884 del 21/03/2013 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, la cual quedó registrada por la oficina de instrumentos públicos en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-576367.

De igual manera afirma que el avalúo incompleto presentado por la demandada Anali Ulchur Hurtado, y del cual este despacho se abstuvo de darle tramite por no acreditar la idoneidad del perito y no haber aportado el certificado de catastro, es el mismo que su poderdante presentó en el proceso de simulación, el cual tiene plena vigencia al tenor del art. 19 decreto 1420 de 1998 compilado en el art. 2.2.2.3.18 del decreto único reglamentario 1170 de 2015, el cual establece que “los avalúos tendrán vigencia de un año contados desde la fecha de su expedición o desde aquella que en que se decidió la revisión o impugnación” y por tanto lo aporta completo para que se surta el tramite al mismo al tenor del art. 444 del cgp, en razón a que el auto No. 1551 del 05/03/2020, notificado en estado No. 39 del 09/03/2020, debe revocarse porque el mismo le está corriendo el traslado del avalúo catastral aportado por activa y con el cual se pretende validar el avalúo comercial presentado por pasiva, el cual como se anotó con anterioridad no se le dio tramite por incompleto.

Revisado el expediente se verifica que efectivamente la señora por LIZETH ALEJANDRA AGUILAR ARIAS, es quien suscribe tanto los títulos valores objeto de ejecución, como la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-576367, no obstante la demanda se tramitó en contra de la señora ANALI ULCHUR



HURTADO, por ser en ese momento la actual propietaria del bien inmueble aludido, al tenor del numeral 1 del art. 468 del cgp, respecto de la cual se libró la orden compulsiva de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuyo bien hipotecado se encuentra embargado, secuestrado y en trámite el avalúo.

De los documentos aportado con el escrito que nos convoca, como son: la sentencia de única instancia No. 35 del 01/10/2029 proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, al interior del proceso con radicación No. 7600114003-023-2019-00278-00, y el certificado de instrumentos públicos del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-576367, se confirma la atestación del memorialista, lo que imposibilita continuar la ejecución en este proceso, en razón a que quien funge como demandada ya no es la actual propietaria del inmueble objeto de hipoteca, y en razón a ello el proceso debe terminarse.

Entonces la petición del memorialista de legitimar como parte, a su poderdante en razón a que es la señora LIZETH ALEJANDRA AGUILAR ARIAS, quien suscribió los títulos valores y la hipoteca objeto de ejecución, se niega porque sencillamente no es parte en el proceso, el actor bien pudo escoger demandarla a través de un proceso ejecutivo singular, pero optó lógicamente por perseguir el bien que garantizaba dichas obligaciones con la hipoteca, en consecuencia por el hecho de haber perdido efecto la escritura constitutiva del contrato de compraventa suscrita entre aquella y la aquí demandada, dicha situación no la habilita para actuar en el mismo, pues el art. 133 del cgp, no consagra la nulidad por hechos sobrevinientes a este. Recuérdese que nos encontramos en la etapa de la ejecución de la sentencia, y el proceso se tramitó conforme al procedimiento establecido para ello. Aunado al hecho del trámite de liquidación patrimonial que se sigue en contra de aquella imposibilita realizar cualquier actuación respecto de esta.

Ahora, la petición realizada respecto al avalúo del inmueble, al decidir terminar este proceso, por sustracción de materia no habrá pronunciamiento alguno frente al tema.

De igual manera hay que dejar presente que mediante oficio No.3972 del 17/09/2019, el juzgado 8 Civil Municipal de la ciudad, comunicó la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural no comerciante en contra de la señora LIZETH ALEJANDRA AGUILAR ARIAS - en el que se reportó al BBVA como acreedor- a fin de que se remitieran al tenor del art. 565-7 del cgp, todos los procesos existentes en favor o en contra de esta, no obstante, por las circunstancias ya referidas en renglones anteriores y conocidos plenamente por las partes no se suspendió, ni se remitió el proceso, tal como se resolvió mediante auto No. 6539 del 27/09/2019 y comunicó mediante oficio No. 07-2378 del 30/09/2019.



Razón por la cual se oficiará a dicha dependencia, informado la liberación del bien objeto de hipoteca para que haga parte de dicho proceso, en razón al levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECLARESE LA TERMINACION DE ESTE PROCESO HIPOTECARIO, conforme las razones anotadas en la parte motivan de este auto.

2.- Levántese la medida cautelar decretada consistente, en el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-576367, ubicado en la carrera 2ª- # 47- 82 de la actual nomenclatura de Cali, comunicado a la Oficina de instrumentos públicos, mediante oficio No. 1997 del 09/08/2017, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de oralidad de Cali. **Y déjese a disposición del juzgado 8 Civil Municipal de la ciudad, al interior del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL de la señora LIZETH ALEJANDRA AGUILAR ARIAS, con radicación No.008-2019-00465-00. Librese el oficio correspondiente a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad.**

3.- Ofíciase al juzgado 8 Civil Municipal de la ciudad, al interior del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL de la señora LIZETH ALEJANDRA AGUILAR ARIAS, con radicación No.008-2019-00465-00, informándole sobre la terminación de este proceso, y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-576367, ubicado en la carrera 2ª- # 47- 82 de la actual nomenclatura de Cali, dejándola a disposición de su despacho dicha medida cautelar.

Librese el oficio correspondiente, y **remítase al correo electrónico de dicha dependencia** junto con este auto, copia de los títulos valores y la hipoteca objeto de ejecución que reposa a folios 1 al 31 de este expediente, junto con los oficios dirigidos a la oficina de instrumentos públicos dejando a disposición de ese despacho la medida cautelar.

4.- Niéguese las solicitudes deprecadas por el abogado NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Proceso Hipotecario: Menor Cuantía

Demandante: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. – Cesionario Actual - OSCAR POLANCO SARMIENTO.

Demandado: NOEVIA SERNA RIVERA Y PHANOR ANDRADE VARELA

Radicación: 7600114003-003-2005-00007-00

AUTO No. 2713

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 1837 del 01/07/2020, notificado en estado No. 54 del 07/07/2020 (folio 520-525 del plenario), mediante el cual se negó la terminación del proceso por falta de reestructuración.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad el recurrente en síntesis: 1.- Su poderdante se encuentra a paz y salvo con la administración de la Unidad Residencial OASIS DE COMFANDI II ETAPA, quien funge como demandante en el proceso que tramita el Juzgado 27 Civil Municipal de la ciudad, con radicación No. 027-2014-00051-00, el cual consultado el registro de procesos se verifica su última actuación en el año 2015, y la razón de ello fue porque no se continuó con este por estar cancelada la deuda. Además en aquel no se embargó el bien inmueble aquí hipotecado y en consecuencia no existe embargo de remanentes, pues de hecho, se permite determinar que hubo desistimiento tácito. 2.- El despacho desconoce lo establecido en la sentencia SU-813/07, que determina con claridad cómo debe liquidarse el crédito de una obligación que ha sido demandada y no reestructurada. Aporta con el escrito, copia del paz y salvo aludido, el certificado de tradición del inmueble y el registro del proceso.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, quién guardó silencio frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es necesario manifestar que tal como se demuestra con el registro del proceso tramitado en el Juzgado 27 Civil Municipal de la ciudad, con radicación No. 027-2014-00051-00, el embargo de remanente decretado por este se mantiene vigente, pues en el mismo no obra anotación alguna que demuestre que el proceso se haya terminado por cualquier causa, o en su defecto se haya levantado dicho embargo.

Se precisa que independientemente de que los demandados se encuentren a paz y salvo con la obligación demandada en aquel proceso con ocasión de los pagos extraprocesales realizados por estos, deben reportarse al interior del mismo al tenor del art. 447 del cgp, para así definir en los términos del art. 461 ibídem, su terminación y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares. Además el hecho de que ese proceso permanezca inactivo, no es suficiente para pretender que se encuentre terminado por



desistimiento tácito, pues su declaratoria debe enunciarse por el juez en los términos del art. 317 del cgp. O su defecto por cualquiera de las consagradas en el art. 1625 del c.c.

Recuérdese que al tenor del art. 13 del cgp "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

Ahora, respecto a la segunda inconformidad que anuncia el quejoso, es claro el auto objeto de reproche frente a las normas y jurisprudencia existente sobre el tema.

Como quiera que el memorialista, en subsidio interpone el recurso de apelación, de igual manera se niega por improcedente en razón a que el art. 321 del cgp no consagra la posibilidad de interponerse el recurso de apelación contra el auto que niega la terminación del proceso por cualquier causa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1837 del 01/07/2020, notificado en estado No.54 del 07/07/2020 (folio 520-525 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION por improcedente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Proceso: Menor Cuantía

Demandante: Paola Andrea serna Ortiz

Demandado: Diana Maryury Lopez Escobar

Radicación: 7600114003-029-2014-00621-00

AUTO No. 2711

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el abogado FERNEY GONZALEZ VELASCO, afirma que actuando en representación de los señores ALGEMIRO ESCOBAR MARTINEZ Y AIDA PATRICIA ESCOBAR ESCOBAR, en su condición de demandados, y solicita se decrete la nulidad del proceso desde el mandamiento de pago, porque se pretermitieron claras normas sustantivas y adjetivas que regulan los procesos de sucesión.

En primer término es preciso manifestar que el memorialista no aporta el poder que lo faculta para actuar en representación de los señores ALGEMIRO ESCOBAR MARTINEZ Y AIDA PATRICIA ESCOBAR ESCOBAR, quienes además no son parte en este proceso.

Aunado al hecho que nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular, y las pretensiones que invoca por este medio, son resorte de otra especialidad.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Agréguese sin trámite alguno la solicitud de nulidad propuesta, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conminase al demandante para que asuma las cargas proceso y pronúnciese sobre su intención de continuar o no este, por el saldo de la obligación teniendo en cuenta el valor de la adjudicación del inmueble rematado y no existir más medidas cautelares para ejecutar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Proceso: Menor Cuantía
Demandante: BCSC
Demandado: José Alberto López Bolívar
Radicación: 7600114003-025-2018-00555-00

AUTO No. 2716

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial anterior el abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, en su condición de representante legal de NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS, designado como secuestre del bien embargado y secuestrado en este proceso, solicita se fijen los honorarios definitivos con ocasión de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-715475, se realizó el 01/10/019, y habiéndose requerido al secuestre designado (JOAQUIN GRISALES ARCE) para que rindiera el informe sobre los cánones que causa el inmueble, una vez respondió dicho interrogante en 12/2019, hasta la fecha no se reporta el informe definitivo del inmueble.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese por ahora, la fijación de honorarios al secuestre, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase al secuestre NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS, -quién designó a JOAQUIN GRISALES ARCE-, para que rinda informe de su gestión en los términos del art. 363 del cgp, en el plazo de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de no fijar los honorarios definitivos.

Librese el oficio respectivo al correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com

- 3.- Vencido el termino, regrese a despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2678

RADICACION No. 760014003-033-2007-00954-00

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

Se allega por cuenta del secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS un escrito informando que acepta el cargo para el cual fue designado.

Revisadas las foliaturas, se observa que el secuestre mencionado en precedencia fue notificado personalmente el día 16/12/2019 del presente proceso, además por auto No. 669 del 04/02/2020 (Fl. 349) se le conminó para que rindiera informe sobre las condiciones actuales del inmueble objeto de la litis, teniendo en cuenta la diligencia de secuestro realizada el día 02/05/2008 y en virtud a ello se libró el oficio No. 07-332 del 05/02/2020, remitido por correo electrónico el 06/03/2020, pero a la fecha no ha cumplido con lo solicitado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

CONMINESE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ al secuestre **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** para que en el término de cinco días contados a partir de la recepción de la comunicación rinda informe sobre las condiciones actuales del inmueble, teniendo como referencia, las descritas en la diligencia de secuestro realizada el 02/05/2008 (Fl. 4) inmueble identificado con M.I. 370-507209 ubicado en la Calle 62 No, 2B-32 apto 402 B Torre C Conjunto Residencial El Samán, so pena de verse avocado a las sanciones de ley.

Librese el oficio respectivo y remítase al correo electrónico jersonvi@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2644

RADICACION No. 760014003-027-2019-00595-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante – **BANCOLOMBIA S.A.** un escrito informando que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ C.C. 66.767.220 y T.P. 82.529 CSJ.**

2.- CONMINESE a la parte demandante – **BANCOLOMBIA S.A.** para que se sirva designar apoderado judicial para que los represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 28 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2533

RADICACION No. 760014003-018-2018-00858-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Allega la apoderada judicial de la parte demandante - COOPERATIVA COOPASOCC un escrito solicitando se decrete el embargo del 50% del salario que devengue el demandado **NELSON LEAL SANTOS** como pensionado del CONSORCIO FOPEP y la FIDUPREVISORA.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2625 del 15/08/2018 (Fl. 2) ya fue decretada la medida cautelar de embargo de la mesada pensional y la cual fue comunicada al Consorcio Fopep, por lo que a folio 22 obra respuesta proferida por esa entidad.

Por otra parte, la peticionaria solicita se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado en diferentes sedes judiciales, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE la solicitud de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que percibe el demandado Nelson Leal Santos como pensionado del Consorcio Fopep y Fiduprevisora, conforme lo expuesto.

2.- ATEMPERESE a la memorialista a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo.

3.- DECRETESE el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **NELSON LEAL SANTOS C.C. 158.754** dentro del proceso de ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, en el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali, radicado 2019-00742-00.

4.- DECRETESE el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **NELSON LEAL SANTOS C.C. 158.754** dentro del proceso de ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE, en el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 016-2017-00029-00.

5.- DECRETESE el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **NELSON LEAL SANTOS C.C. 158.754** dentro del proceso de ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA VISION FUTURO, en el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 032-2017-00150-00.

6.- DECRETESE el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **NELSON LEAL SANTOS C.C. 158.754** dentro del proceso de ejecutivo que

adelanta COOPECRECT, en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 023-2015-01307-00.

7.- DECRETESE el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **NELSON LEAL SANTOS C.C. 158.754** dentro del proceso de ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO, en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 027-2015-00926-00.

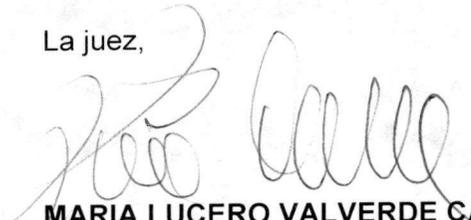
8.- DECRETESE el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **NELSON LEAL SANTOS C.C. 158.754** dentro del proceso de ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDEAICION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL, en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, radicado 2019-00720-00

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

9.- REMITASE por secretaria los oficios antes mencionados a los correo electrónicos de los Juzgados indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2529

RADICACIÓN No. 760014003-018-2018-00858-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – COOPERATIVA COOPASOCC solicitando se le informe si existen títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

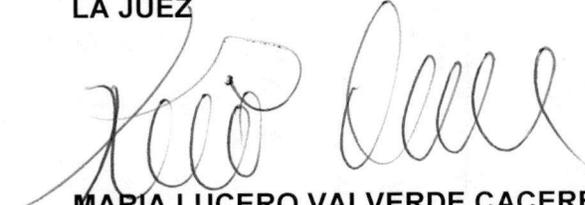
Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2676**

RADICADO: 760014003-018-2018-00858-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se procede a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, al verificarse que **trascurrió en silencio** el traslado al demandado de la orden compulsiva de pago al que alude el Art. 440 del C.G.P., y el termino que regula el Art. 463-2 C.G.P., en concordancia con el Art. 108 ibidem.

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA se propuso por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC en contra de Nelson Leal Santos respecto de la cual se libro orden compulsiva de pago, por la obligación contenida en el titulo ejecutivo aportado con la demanda, ordenándose su notificación por estado al tenor del Art. 306 del C.G.P.

No habiéndose propuesto excepciones por cuenta del demandado dentro del termino al que alude el Art.440 del C.G.P., y verificándose que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito.

De otra parte el representante legal de la entidad demandante – COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, otorga poder a la abogada Diana María Vivas Méndez para que los represente al interior del presente proceso ejecutivo, petición a la que se accede como quiera que el mismo es conforme a las exigencias del artículo 75 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **SIGASE** adelante la ejecución adelantada por Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC en contra de Nelson Leal Santos, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago (Fl. 13)
- 2.- **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar (Art. 522 del C.G.P)
- 3.- **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.
- 4.- **CONDENESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, liquídense por secretaria conforme lo regla el Art. 365-2 del C.G.P., fijese como agencias en derecho la suma de \$672,750.
- 5.- **RECONOCER** personería suficiente a la abogada **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.
- 6.- **TENGASE POR REVOCADO** el poder que le fuera otorgado al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado con C.C. 14.473.927 y T.P. 146.956 del C.S.J., quien actuó en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2659

RADICACION No. 760014003-010-2013-00007-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega al expediente memorial presentado por el señor **MAURICIO SOLORZANO ARENAS** en calidad de apoderado general de la entidad demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E**, mediante el cual le otorga poder a la abogada **NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRIGUEZ** para que los represente en este asunto.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

De otra parte se observa que la memorialista solicita se expidan copias de la totalidad del expediente. Para el efecto aportese el arancel correspondiente y una vez remitido el mismo, por secretaria se le remitiran las copias.

Bajo dicho contexto, se **DISPONE**:

- 1.- **ACEPTAR** el poder conferido por el señor **MAURICIO SOLORZANO ARENAS** en calidad de apoderado general de la entidad demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E**, a la abogada **NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRIGUEZ** identificada con C.C. 52.023.496 y T.P. No. 169.781 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- **RECONOCER** personería suficiente a la abogada **NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRIGUEZ** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- **TENGASE POR REVOCADO** el poder que le fuera otorgado a la abogada **JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA** identificada con C.C. 19.256.501 y T.P. 66.435 del C.S.J., quien actuó en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante
- 4.- Para efectos de las copias del proceso, previamente acredítese el pago del arancel correspondiente y una vez verificado el pago, por secretaria, remítase digitalizadas las copias al correo electrónico marcela.asesorias@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2660

RADICACION No. 760014003-021-2018-00188-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega por la apoderada judicial del demandado Noraldo Burbano Muñoz, un escrito informando que con anterioridad había realizado el pago del arancel judicial correspondiente al desarchivo con el fin de obtener los oficios de levantamiento de medidas cautelares, pero estos no fueron expedidos en su totalidad y fue archivado nuevamente

De otra parte, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares dirigidas contra el automotor de placas KUK-719.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 185 del 20/01/2020 (Fl. 109) se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares, no obstante, se verifica que el oficio comunicando el levantamiento del embargo dirigido al vehículo de placas KUK-719 a la fecha no han sido librado por secretaria.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Secretaria **EJECUTE DE MANERA INMEDIATA** la orden impartida en el numeral segundo del auto No. 185 del 20/01/2020 (Fl. 109)

2.- **REMITASE** por secretaria el oficio antes mencionado al correo electrónico hmc.abogados.especialistas@gmail.com de la abogada Sorayda Rioja Medina o en su defecto fíjese fecha y hora para que lo retire directamente y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FL. 53 CDNO 1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2673

RADICACION No. 760014003-016-2015-00746-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega por cuenta del apoderado de la parte demandante cesionaria – **RENACER FINANCIERO S.A.S** un escrito informando que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- ACEPTESE la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante cesionaria abogado **OSCAR CORTAZAR SIERRA CC. 7.306.604 y T.P. 94.901 CSJ.**

2.- CONMINESE a la parte demandante cesionaria – **RENACER FINANCIERO S.A.S** para que se sirva designar apoderado judicial para que los represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2555

RADICADO: 760014003-006-2017-00424-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – FENALCO VALLE solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendientes de pago y a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$10.299.799 (Fl. 49) y de costas por valor de \$920.000 (Fl. 32), para un total de \$11.219.799 y se han pagado \$4.753.106 quedando un excedente de \$6.466.693, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante **FENALCO VALLE**, a través de su endosataria en procuración abogada **BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO** identificada con C.C. No. 31.296.019, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$3.092.456,00.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002521129	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCiantES FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$418.271,00
469030002521133	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCiantES FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$347.025,00
469030002524541	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCiantES FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2020	NO APLICA	\$356.671,00
469030002530266	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCiantES FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$346.644,00
469030002530309	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCiantES FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$338.170,00
469030002530362	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCiantES FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$229.398,00
469030002530451	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCiantES FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$396.399,00
469030002530515	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCiantES FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$310.230,00
469030002534220	8903032157	FEDERACION NACIONAL COMERCiantES FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$349.648,00

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2687

RADICACION No. 760014003-018-2018-00268-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

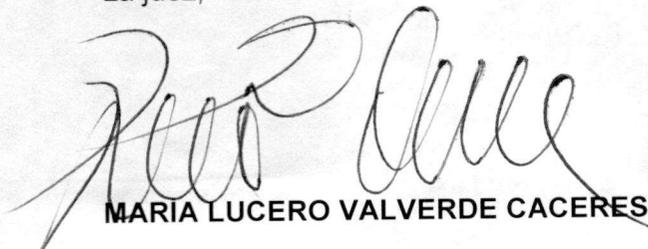
Allega la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - BANCO AV VILLAS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2658

RADICACION No. 760014003-002-2012-00733-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega por la demandada Claudia Liliana Gordillo Barragán, un escrito solicitando se desarchivase el presente proceso y se expida el oficio donde se comunica el desembargo del inmueble identificado con M.I. 370-229045.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 503 del 17/03/2016 (Fl. 47) se avoco el presente proceso y se decretó la terminación por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares, no obstante, se verifica que los mismos a la fecha no han sido librados por secretaria.

En consecuencia, se **DISPONE**:

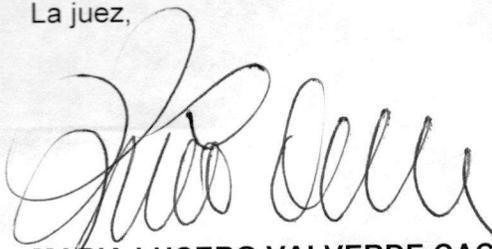
1.- Secretaria **EJECUTE DE MANERA INMEDIATA** la orden impartida en el numeral quinto del auto No. 503 del 17/03/2016.

2.- **REMITASE** por secretaria el oficio antes mencionado al correo electrónico felipeykim95@gmail.com de la demandada Claudia Liliana Gordillo Barragan o en su defecto fijese fecha y hora para que lo retire directamente y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2634

RADICACIÓN No. 760114003-018-2017-00787-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante– BANCO FINANDINA, se oficie a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** para que informe en que empresa labora el demandado **YAMIL PARAMO URIBE**.

Petición a la que se accede, no obstante lo contenido en el Art. 43 Núm. 4 del C.G.P., como quiera que la información solicitada goza de confidencialidad o reserva legal.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- OFICIESE a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado **YAMIL PARAMO URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.532.118.

Librense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

2.- REMITASE por secretaria el oficio antes mencionado al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com de la abogada Martha Lucia Ferro Álzate o en su defecto fíjese fecha y hora para que lo retire directamente y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2674

RADICADO: 760014003-016-2019-00098-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante – COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendientes de pago y a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito aprobada por valor de \$3.175.508 (Fl. 40) y de costas por valor de \$721.500 (Fl. 32), para un total de \$3.897.008, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.747.521, los depósitos que a continuación se relaciona por valor de \$1.229.920.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002505338	8300128291	COOPERATIVADECREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 245.984,00
469030002511775	8300128291	COOPERATIVADECREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 245.984,00
469030002519428	8300128291	COOPERATIVADECREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 245.984,00
469030002527183	8300128291	COOPERATIVADECREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 245.984,00
469030002537611	8300128291	COOPERATIVADECREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 245.984,00

2.- **Ofíciase** al juzgado de origen para que proceda a transferir los depósitos No. 469030002466203, 469030002481084 y 469030002492069 que suman \$718.042 y al pagador COLPENSIONES, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y además este último, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 016-2019-00098-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL	NIT. 830.012.829-1
PARTE DEMANDADA	CESAR OCTAVIO CARDENAS POTES	C.C. 10.551.647



3.- Secretaria, una vez se verifique la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2686**

RADICADO: 760014003-033-2017-00789-00
Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – COOPERATIVA COOTRAEMCALI solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendientes de pago y a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$35.086.997 (Fl. 129) y de costas por valor de \$2.200.000 (Fl. 35), para un total de \$37.286.997, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Páguese a favor de la parte demandante – **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – COOTRAEMCALI**- identificado con NIT. No. 890.301.278-1, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$11.065.012**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002481102	8903011278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 654.140,00
469030002481276	8903011278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 926.576,00
469030002492087	8903011278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 654.140,00
469030002492261	8903011278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 926.576,00
469030002505355	8903011278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 654.140,00
469030002505533	8903011278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 926.576,00
469030002511792	8903011278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 654.140,00
469030002511964	8903011278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 926.576,00
469030002519445	8903011278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 654.140,00
469030002519616	8903011278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 926.576,00
469030002527200	8903011278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 654.140,00
469030002527369	8903011278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 926.576,00
469030002537628	8903011278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 654.140,00
469030002537793	8903011278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 926.576,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2643

RADICACION No. 760014003-016-2017-00776-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cesionaria RF ENCORE, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que no se liquida en la forma establecida en la orden compulsiva de pago advirtiendo que los intereses moratorios comprendidos del 15/12/2016 al 22/08/2017 se encuentran liquidados en la suma de \$2.159.750, además dichos intereses se liquidan con una fecha de exigibilidad distinta a la establecida en el mandamiento de pago y la suma estipulada por activa por concepto de estos es superior a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) \triangle (1/N)-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 15/12/2016 AL 22/08/2017	INT. MORA DEL 23/08/2017 AL 03/06/2020	TOTAL
PAGARE	\$ 26 113 405,00			\$ 26 113 405,00
		\$ 2 159 750,00	\$ 19 008 470,00	\$ 21 168 220,00
TOTAL	\$ 26 113 405,00	\$ 2 159 750,00	\$ 19 008 470,00	\$ 47 281 625,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 03 DE JUNIO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$47.281.625).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$47.281.625)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 03/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2680

RADICACIÓN No. 760014003-026-2013-00462-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante cesionaria – RF ENCORE solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2688

RADICACIÓN No. 760014003-021-2012-00279-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – COOTRAEMCALI solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$66.678.923 (Fol. 34) y de costas procesales por valor de \$1.322.068 (Fol. 25), para un total de **\$68.000.991**, y se han pagado \$3.689.522, quedando un excedente de \$64.311.469, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Páguese a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES Y OTROS –COOTRAEMCALI-** identificado con NIT No. 890.301.278-1, el título que a continuación se relaciona por valor de **\$113.556**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002538346	8903012781	TRABAJADORES EMP MUNI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2020	NO APLICA	\$ 113.556,00

2.- secretaria **EJECUTE DE MANERA INMEDIATA** la orden impartida en el numeral primero del auto No. 2381 del 29/07/2020 (Fl. 86), librando las respectivas órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 AGO 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2615

RADICACIÓN No. 760114003-003-2006-00210-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Solicita el apoderado de la parte demandante- BANCO COLPATRIA, se oficie a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** para que informe en que empresa labora la demandada **LENIN ANGULO FLOREZ**.

Petición a la que se accede, no obstante lo contenido en el Art. 43 Núm. 4 del C.G.P., como quiera que la información solicitada goza de confidencialidad o reserva legal.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- OFICIESE a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado **LENIN ANGULO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.378.738.

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

2.- REMITASE por secretaria el oficio antes mencionado al correo electrónico vlozano@victorialozano.com de la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz o en su defecto fijese fecha y hora para que lo retire directamente y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2684

RADICACION No. 760014003-008-2016-00670-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante – GIROS Y FINANZAS un escrito solicitando se oficie a (I) Transunion – CIFIN y (II) Datacredito, a fin de que informen los productos financieros que tiene la aquí demandada, además pretende se oficia a la CVC a fin de que informe en que estado se encuentra el vehículo de placas IVP-343 embargado en el proceso coactivo que adelanta esa entidad contra la señora Ana María Celada Ibarra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

NIEGESE la petición realizada por la parte demandante como quiera que no se aportan las copias que acrediten que realizó la solicitud ante las entidades (I) Transunion – CIFIN (II) Datacredito y (III) CVC, conforme lo establece el artículo 43 numeral 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020 de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2681**

RADICACION No. 760014003-002-2017-00738-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

En virtud del auto que antecede, se allega por cuenta de la señora Angela Liliana Duque Giraldo un escrito indicando que como apoderada especial del Banco Finandina cede el crédito que aquí se ejecuta a favor de la señora Claudia Ximena Bastidas Fuertes.

No obstante lo anterior, revisado el escrito de cesión, se observa que no se aporta el poder que otorgado por el primer suplente del gerente general de la entidad demandante señor Duberney Quiñonez Bonilla a favor de la señora Angela Liliana Duque Giraldo para actuar en favor del Banco Finandina.

De acuerdo a lo anterior y hasta tanto no se haga claridad por la parte interesada sobre dicha falencia, no se accederá a lo solicitado.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE**:

- 1.- **ABSTENERSE** por ahora de darle tramite a la cesión presentada por el **BANCO FINANDINA** a favor de la señora **CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES**, conforme lo expuesto.
- 2.- **CONMÍNESE** a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2706

RADICACION No. 760014003-022-2015-00331-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante subrogataria – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS un escrito solicitando se adicione el auto No. 2323 del 16/07/2020 ordenando el pago de títulos judiciales a favor de su mandante, toda vez que los pagos se deben hacer a prorrata.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2323 del 15/07/2020 se ordenó el pago de títulos judiciales por valor de \$6.259.500 a favor del demandante Banco de Occidente, no obstante, en el auto No. 1688 del 11/03/2020 se indicó que solo se ordenara el pago a favor del Fondo Nacional de Garantías hasta tanto se acredite la representación legal de este y su cesionario CISA, asunto que a la fecha no sea realizado.

De otra parte, el memorialista y la apoderada judicial del demandante – Banco de Occidente solicitan se expidan copias de los listados de depósitos judiciales y del auto No. 2323 del 16/07/2020, respectivamente. Para el efecto apórtese el arancel correspondiente y una vez remitido el mismo, por secretaria se le remitirán las copias.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto
- 2.- **ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 3.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.
- 4.- Para efectos de las copias del proceso, previamente acredítese el pago del arancel correspondiente y una vez verificado el pago, por secretaria, remítase digitalizadas las copias al correo electrónico jmabogadosnotificaciones@gmail.com del abogado Julio Cesar Muñoz Viera y mramon@conalcreditos.com.co de la abogada María Elena Ramon Echavarría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2689

RADICACIÓN No. 760014003-026-2017-00731-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega un memorial presentado por la señora Carolina Granada, solicitando se tramite el memorial radicado el día 06/03/2020 a través del que la demandada Lina Alexandra Bejarano Real autoriza a la señora Luz Adriana Bejarano Pinzón para que esta retire los oficios de levantamiento de medidas.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1976 del 08/06/2020 (Fl. 139) se resolvió lo correspondiente a la autorización y se le requirió a la autorizada para que aportara un correo electrónico al cual hacerle llegar los oficios de levantamiento para su diligenciamiento y a la fecha no lo ha allegado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ATEMPERESE** a la memorialista al auto No. 1976 del 08/06/2020 (Fl. 139) notificado en estado No. 48 del 11/06/2020.
- 2.- **CONMÍNESE** a las partes a estar atentos de los "estados" a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2717

RADICACIÓN No. 760014003-007-2018-00695-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

FL. 84 CDNO 1

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante subrogataria – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta del juzgado de origen existen depósitos a cargo del presente proceso, no obstante, en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali existe un depósito que se encuentra pendiente de pago.

En consecuencia, como quiera que revisada la actuación se observa que a favor del demandante Banco Davivienda existe liquidación de crédito aprobada por valor \$34.105.131,24 (Fl. 68) y de costas procesales por valor de \$2.604.000 (Fl. 587) para un total de **\$36.709.131,20**, y se ha pagado la suma de \$5.862.312.

De otra parte se verifica que a favor del demandante subrogatario - Fondo Nacional de Garantías obra una liquidación de crédito aprobada por valor \$17.093.767 (Fl. 78), razón para disponer el pago de forma proporcional en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA** identificado con NIT. No. 860.034.313-7, la suma de **\$1.477.729,88**.

2.- Páguese a favor de la parte demandante subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** identificado con NIT. No. 805.007.342-6, la suma de **\$867.873,11**.

3.- Fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$1.477.729,88** y **\$867.873,113**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002393236	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2019	NO APLICA	\$ 2.345.602,99

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 1 de este auto.**

5.- **OFÍCIESE** al juzgado de origen y al pagador(es), Para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y además para este último, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones



CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 007-2018-00695-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
PARTE DEMANDADA	LUZ DARY GOMEZ DE QUINTERO PRODUCTOS IMPORTACIONES Y SERVICIO DE COLOMBIA S.A.S	C.C. 31.842.361 NIT. 900.144.065-1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 62 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2707

RADICACION No. 760014003-005-2016-00518-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

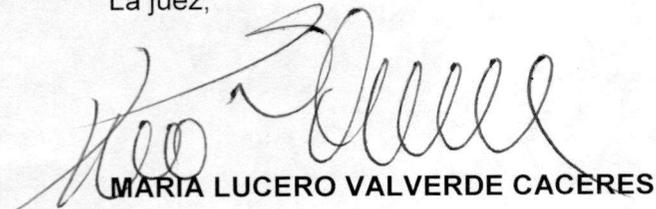
Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante – TUYA S.A. un escrito solicitando se expidan copias de las constancias, pronunciamientos y/o respuestas de las entidades oficiadas en las medidas cautelares, toda vez que no puede acceder físicamente al expediente. Para el efecto apórtese el arancel correspondiente y una vez remitido el mismo, por secretaria se le remitirán las copias.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Para efectos de las copias del proceso, previamente acredítese el pago del arancel correspondiente y una vez verificado el pago, por secretaria, remítase digitalizadas las copias al correo electrónico juanflorez@collect.center

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2685

RADICACION No. 760014003-029-2019-00213-00

Santiago de Cal, 24 AGO 2020

Se allega al expediente memorial presentado por el abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** en donde manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido para actuar en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

Revisado el memorial allegado se observa que el mismo no cumple con el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, pues no obra constancia de notificación de la renuncia a su poderdante, motivo por el que no se accede a lo solicitado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **NIEGUESE** la petición realizada por el apoderado de la parte demandante por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **CONMINESE** al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2679

RADICACIÓN No. 760114003-006-2018-00218-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante- AURA INES RUIZ, se oficie a la **CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE DELAGENTE** para que informe en que empresa labora el demandado **EDWIN GONZALEZ**.

Petición a la que se accede, no obstante, lo contenido en el Art. 43 Núm. 4 del C.G.P., como quiera que la información solicitada goza de confidencialidad o reserva legal.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

OFICIESE a la **CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes del demandado **EDWIN GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.827.910.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 AGO 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2648

RADICACIÓN No. 760014003-025-2018-00365-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante – GUILLERMO POSSO un escrito solicitando se oficie a la administradora del Edificio “Paladio” para que remita con destino al presente proceso una relación detallada de la administración que adeuda el inmueble objeto de la litis.

Petición que se niega por improcedente como quiera que para la solicitud del documento requerido no es necesario que medie orden judicial, pues este se puede solicitar directamente ante dicha unidad residencial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- NIEGUESE** la solicitud de oficiar a la administradora del Edificio Paladio, conforme lo expuesto.
- 2.- CONMÍNESE** a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2618

RADICACION No. 760114003-005-2006-00499-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega el oficio No. 372020EE3088 del 21/07/2020 proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual informan que procedieron con la corrección de las anotaciones No. 01 y 03 del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 370-339650 por homonimia, dejado sin el embargo y secuestro inscrito a favor del Juzgado 5º Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

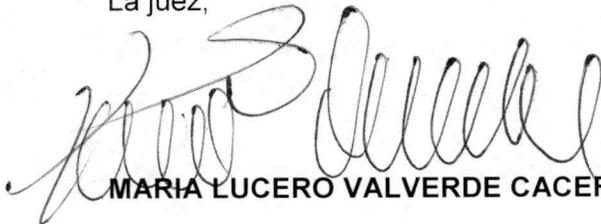
1.- Por Secretaria remítase copia del oficio No. 372020EE3088 del 21/07/2020 (Fis 107 al 111) al correo electrónico gerenciagr@ventasyservicios.com.co el cual pertenece a la parte demandante – cesionaria VENTAS Y SERVICIOS S.A.

2.- **REQUIERASE** a los demandados señores **MOISES RODRIGUEZ, SOCIEDAD R.A.M COMERCIALIZADORA LTDA y ALEXEI RODRIGUEZ ESPINAL** para que informe un correo electrónico a fin de remitirle copia del oficio No. 372020EE3088 del 21/07/2020 (Fis 107 al 111).

3.- Secretaria una vez se informe el correo electrónico, de los señores **MOISES RODRIGUEZ, SOCIEDAD R.A.M COMERCIALIZADORA LTDA y ALEXEI RODRIGUEZ ESPINAL** proceda a remitir por ese medio copia del oficio No. 372020EE3088 del 21/07/2020 (Fis 107 al 111).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2705

RADICACION No. 760014003-017-2016-00700-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega al expediente memorial presentado por el secuestre Jhon Jerson Jordán Viveros mediante el cual rinde informe de la gestión encomendada con respecto al automotor de placas UGR-060.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **QUEDA EN CONOCIMIENTO** de las partes, el memorial que antecede el informe allegado por el secuestre Jhon Jerson Jordán Viveros.
- 2.- **REMITASE** por Secretaria el informe rendido por el secuestre Jhon Jerson Jordán Viveros al correo electrónico rubyortiz1234@hotmail.com de la curador ad litem del demandado Víctor Manuel Medina Rendón.
- 3.- **REQUIERASE** al demandante cesionario **JAMES DARLEY MEZA GUTIERREZ** para que informe un correo electrónico a fin de remitirle por ese medio copia del informe allegado por el secuestre Jhon Jerson Jordán.
- 4.- Secretaria una vez se informe el correo electrónico demandante cesionario **JAMES DARLEY MEZA GUTIERREZ** proceda a remitir por ese medio copia del informe allegado por el secuestre Jhon Jerson Jordán (Fl. 97 al 101).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FL. 251 CDNO. 1

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2719

RADICACIÓN No.7600140030-013-2016-00114-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega por el abogado Edwar Huetio Flórez en calidad de apoderado del señor José Manuel Londoño Arcila en el proceso radicado 010-2016-00228-00 que se adelanta en el Juzgado 10 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali un escrito reiterando la solicitud de embargo de remanentes que comunico esa instancia judicial mediante oficio No. 635 del 22/02/2017.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1668 del 16/02/2017 (Fl. 56) se surtió efectos legales el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 10 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali al interior del expediente 010-2016-00228-00, por ser el primero en tal sentido.

De otra parte el demandante – Servio Hernando Quiñonez Urbano, solicita se fije fecha de remate del inmueble distinguido con M.I. 370-132079 que se encuentra embargado y secuestrado.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1.- ATEMPERESE al abogado Edwar Huetio Flórez a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

2.- NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2677

RADICADO: 760014003-016-2013-00813-00

Santiago de Cali, 24 AGO 2020

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – COOPERATIVA MULTIALCOOP solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendientes de pago y a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito por valor de \$28.538.260 (Fl. 125) y de costas por valor de \$2.701.061 (Fl. 93), para un total de \$31.239.321 y se han pagado \$4.180.700 quedando un excedente de \$27.058.621, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Páguese a favor de la parte demandante – **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR**, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO** identificado con C.C. No. 12.126.066, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$9.239.544,58**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002466945	8903030824	COOPERATIVA DE AHORR DE GOODYEAR	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 1.766.000,00
469030002466947	8903030824	COOP AHORRO Y CREDIT TRABAJADORES GOODYEA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 1.102.000,00
469030002466948	8903030824	COOP AHORRO Y CREDIT TRABAJADORES GOODYEA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 909.444,58
469030002466949	8903030824	COOP AHORRO Y CREDIT TRABAJADORES GOODYEA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 1.445.850,00
469030002466950	8903030824	COOP AHORRO Y CREDIT TRABAJADORES GOODYEA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 803.250,00
469030002466953	8903030824	COOP AHORRO Y CREDIT TRABAJADORES GOODYEA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 1.927.800,00
469030002493454	8903030824	COOPERATIVA MULTIALCOOP	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 1.285.200,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario